

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1
Cuarto período de sesiones

Principios básicos para la aplicación de medidas destinadas a
reducir los efectos adversos en los Estados en desarrollo
productores terrestres que pudieran ser gravemente afectados
como consecuencia de las actividades en la Zona

Propuestas presentadas por el grupo de países socialistas
de Europa oriental

1. De conformidad con las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, la Autoridad de los Fondos Marinos formulará los principios generales intrínsecos al sistema de medidas compensatorias destinadas a reducir los efectos adversos en los Estados en desarrollo cuyos ingresos de exportación sean gravemente afectados como resultado de la reducción del volumen de las exportaciones de un mineral determinado, en la medida en que esa reducción se deba a las actividades en la Zona. Las medidas destinadas a reducir tales efectos adversos en cada caso concreto se aplicarán por conducto de acuerdos bilaterales concertados entre el país en desarrollo exportador tradicional del mineral afectado y el Estado que produzca mineral análogo procedente de los recursos de la Zona y que tradicionalmente solía importar este mineral del país en cuestión, acuerdos que se concertarán de conformidad con los principios generales que establezca la Autoridad y sobre la base de un acuerdo modelo que sea aprobado por el Consejo.

2. Las partes en los acuerdos mencionados en el párrafo 1 supra habrán de ser:

a) Los países en desarrollo que, durante un período de cinco años como mínimo, hayan sido productores tradicionales del mineral afectado y lo hayan exportado en cantidades importantes y cuyos ingresos anuales medios procedentes de la exportación de ese mineral durante el período especificado hayan constituido una proporción importante del volumen total de los ingresos de exportación de dichos países, a condición de que el nivel anual medio de los ingresos proporcionados a esos países por las exportaciones del mineral afectado durante el período especificado disminuya sustancialmente como consecuencia de las razones mencionadas en el párrafo 3 infra;

b) Los Estados que, durante un período de cinco años como mínimo, hayan importado tradicionalmente el mineral afectado del país en desarrollo en cuestión, si tales Estados se proponen reducir considerablemente sus importaciones de ese país como consecuencia del desarrollo de la producción de un mineral análogo procedente de los recursos de la Zona (importador tradicional).

3. Los acuerdos mencionados en el párrafo 1 habrán de concertarse con miras a reducir los efectos adversos para un país en desarrollo concreto que se deriven de la disminución importante de sus ingresos procedentes de la exportación del mineral afectado, disminución causada por la reducción de las compras efectuadas al país en desarrollo por Estados que tradicionalmente importaban la materia prima en cuestión, como consecuencia de la producción por estos Estados de minerales análogos procedentes de los recursos de la Zona.

4. El criterio de comparación que se utilizará para decidir los efectos desfavorables en los ingresos de exportación del país en desarrollo concreto y para formular medidas que compensen de tales efectos, consistirá en los ingresos anuales medios del país en desarrollo en cuestión derivados de la exportación del mineral afectado durante el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de aprobación por la Autoridad de las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes o al 1º de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial en la Zona o en el que se inicie la primera producción comercial en la Zona.

5. Durante un período preferencial de diez años establecido a partir de una fecha decidida por las partes en el acuerdo, las medidas contempladas en éste se aplicarán con miras a compensar los efectos desfavorables en los ingresos de exportación del país en desarrollo en cuestión. Se podrá establecer otro período preferencial (período de validez del acuerdo) mediante convenio entre las partes en el acuerdo.

6. a) El acuerdo entre las partes interesadas de que se trate se celebrará con arreglo a los principios generales establecidos por la Autoridad y sobre la base del acuerdo modelo aprobado por el Consejo, como resultado de negociaciones en que las partes deberán:

- i) Convenir en un nivel específico para la base anual media de datos;
- ii) Determinar las causas inmediatas y medir el alcance de los efectos desfavorables en los ingresos de exportación del país en desarrollo de que se trate;
- iii) Acordar medidas concretas para compensar los efectos desfavorables en los ingresos de exportación del país en desarrollo de que se trate.

b) Los resultados de las negociaciones se incorporarán en el acuerdo entre las partes.

c) En las medidas que hayan de acordar las partes para compensar los efectos desfavorables en los ingresos de exportación de los países en desarrollo se deberá especificar que los importadores tradicionales en cuestión de los países

/...

desarrollados convienen en mantener un nivel anual medio fijo para sus adquisiciones durante el período preferencial que se señala en el párrafo 5; durante los primeros cinco años ese nivel no será inferior al volumen anual medio de los cinco años tomados como base, y posteriormente ese nivel fijo de adquisiciones se reducirá en forma gradual. A este respecto, se tendrán en cuenta las adquisiciones que rebasen el volumen del período de base y que se hayan efectuado entre el período de base y el período preferencial.

7. a) Las partes interesadas iniciarán negociaciones, en lo posible, inmediatamente después de que el Estado desarrollado en cuestión, o personas naturales o jurídicas de ese Estado, hayan celebrado con la Autoridad un contrato para la explotación de los recursos de la Zona, y procurarán concluir esas negociaciones en un plazo razonable para que las partes puedan llegar a un acuerdo, en lo posible, antes de que los Estados desarrollados participantes en las negociaciones comiencen la producción comercial de minerales procedentes de los recursos de la Zona. En caso necesario, la Autoridad, representada por el Consejo, sugerirá a las partes interesadas que inicien las negociaciones pertinentes y, a petición de las partes, podrá, interponer sus buenos oficios en el curso de las negociaciones.

b) Las partes mantendrán a la Autoridad permanente y plenamente informada acerca de la marcha de las negociaciones y de los resultados a que lleguen. La Autoridad actuará como depositaria de los acuerdos intergubernamentales concertados por las partes.

c) Si los efectos desfavorables en los ingresos de exportación de un determinado país en desarrollo que sea un exportador tradicional son consecuencia de las actividades no de uno sino de diversos importadores habituales, las negociaciones se celebrarán con la participación de todas las partes interesadas. Los arreglos que se logren como resultado de esas negociaciones se formularán en diversos acuerdos bilaterales.
